

LA ADOPCIÓN PLENA

TESINA

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

Juan Alberto Beltrán Cebreros

MAESTRO DE SEMINARIO DE TITULACION Y DIRECTOR DE TESINA:

Lic. José Luis Valenzuela Calderón

Hermosillo, Sonora.



Marzo de 2013.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INTRODUCCION

Este trabajo tiene como objetivo, analizar algunos aspectos de la adopción y principalmente la adopción plena, revisando él porque realizar una adopción, es un proceso muy tardado y en que forma influye en la relación entre el niño y la futura familia adoptante.

Para obtener un concepto más amplio de la adopción, es necesario un estudio de la misma a través de las definiciones que han dado inspiración a distintos fundamentos. Es necesario además, tener una idea en la forma en que se ha practicado, tanto en la antigüedad como en el Derecho actual que la ha legislado y por ultimo diferenciar de otras figuras afines para dejarla debidamente caracterizadas.

La vida jurídica de un país debe responder a las necesidades sociales del mismo, es por ello necesario hacer actualizaciones periódicas a la legislación con el fin de adaptar los ordenamientos jurídicos a los requeridos de la sociedad.

Para su desarrollo este trabajo se divide en cinco capítulos. El primero aborda términos genéricos de la forma en que aparece en el mundo la figura jurídica de la adopción, sus antecedentes jurídicos y su evolución. El segundo para objetivar la investigación se hace un análisis doctrinario sobre diversos conceptos de adopción en general en nuestro estado de sonora y en específico la adopción plena, así como las definiciones de algunos autores consultados. El tercero sobre su clasificación, requisitos, efectos y naturaleza de la adopción plena. El cuarto se habla sobre la adopción plena comparada con otros estados de México, en el cual se ven varias legislaciones, así como una comparación con el Estado de Sonora. El quinto sobre la adopción plena en nuestro país así como sus ventajas y desventajas de quien adopta y de quien es adoptado y la manera en que este trámite se puede extinguir y una manera breve de la supremacía constitucional en donde se habla sobre la adopción plena.

CAPITULO 1

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCION”

En los últimos treinta años, la adopción ocupa un puesto de primer orden en el derecho de familia, pero hasta antes de la promulgación del Código Civil de 1928, la figura no aparecía en los Códigos de 1870 y 1884, ni en la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Actualmente, en la Legislación Mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles Estatales, así como en el Código de Procedimientos Civiles y en nuestro Código Familiar para el Estado de Sonora, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos como ya se mencionó, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal.

La adopción es la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor padre o madre e hijo.

“El parentesco es un vínculo jurídico que une a dos personas en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Esta ultima, es por lo tanto, un parentesco, llamado también civil, en razón de que tiene como fuente a la norma jurídica. Solo existe este tipo de parentesco en los órdenes jurídicos que lo permiten y regulan”¹ .

Se define también como un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

¹ De Pina Rafael, Diccionario Jurídico Editorial Porrúa, México 1976

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo, sus orígenes son muy remotos, anteriores al derecho romano, pues ya se regulaban en el código de Hamurabi.

Sin embargo es en roma donde presenta un amplio desarrollo, pues tenia diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado. Así mismo permitía, con fines políticos, que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento.

“La adopción tenia un origen religioso en el cual era la de subsistir en culto doméstico, que hacia que la mujer en caso de no tener hijos con el marido, procuraría tenerlos con el hermano del mismo o con el pariente mas cercano”.²

1.1 ROMA

“La adopción alcanzo un gran desarrollo, donde tuvo una doble finalidad, en la cual la primera de ella era la del aspecto religioso, tendiente a la conservación del culto familiar, todo ello origino la necesidad de un heredero en la familia romana, en los casos en el que no había, entonces la adopción era el recurso que se ponía en practica.

La otra finalidad era la figura política, destinada a evitar la extinción de la familia romana que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento.

La institución funcionaba en provecho del pater familias y de manera indirecta en beneficio del estado.

Los romanos practicaron dos formas de adopción: la adrogatio, que implicaba colocar a un ciudadano sui juris emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia bajo la potestad de otro jefe, también podía hacerse por actos de ultima voluntad del testador, y solo se hacia valida mediante la ratificación siguiendo el procedimiento ya indicado, que era una de las condiciones en la adrogatio.

La otra figura era la datio in adoptionem que es: adopcion propiamente dicha, en esta se adoptan a una persona alieni juris sometida a la potestad de otras, esta

² Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, 1968, XV TOMOS, página 499-500 y 515

forma comienza con la ley de las XII tablas, ésta requería que a la persona que se adoptaba se le emancipara previamente de la patria potestad a que estaba sometida lo que se hacía con intervención del magistrado y en la época de Justiniano se modifico, siendo suficiente desde entonces la manifestación del padre en presencia del magistrado, del adoptante y del adoptado y el registro en un acta.”³

Por último se muestra otro sistema, el contrato pero no era suficiente para hacer adquirir al adoptante la patria potestad sobre el adoptado.

“Las condiciones y efectos de la adopción en Roma eran las siguientes:

El adoptante debía tener más edad que el adoptado, se fijo la diferencia de 18 años. El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, y era preciso el consentimiento del adoptado. Solamente podían adoptar quienes eran capaces de generar hijos, y no podían adoptar quienes tuvieran hijos naturales.

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos y los bienes obtenidos por dones de la fortuna: donaciones y sucesión.”⁴

1.2 FRANCIA

“No es sino hasta la Convención Revolucionaria y el Código de Napoleón y con grandes limitaciones pues como se le considero un contrato solo los mayores de edad podían ser adoptados.

Más tarde se admitió la adopción de menores como medida de protección y beneficencia. La evolución de la legislación francesa, atendiendo a una realidad social sentida desde un principio, llego hasta la legitimación adoptiva o adopción plena”.⁵

1.3 ESPAÑA

³ Ídem p.499-501 y 515

⁴ Ídem p. 515

⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de la familia y sucesiones, colección de textos jurídicos, editorial Oxford México 2001, p. 213-215

“Aunque las siete partidas de Alfonso X, se regulaba la adopción en los términos en que se conocía en Roma en la época de Justiniano, sufre su eclipse y solo es motivo de regulación posterior con el código civil de 1849.

En épocas recientes, en 1958, se actualizaba con la aceptación de la adopción plena, con el nombre de legitimación adoptiva. Se regula también el acogimiento o protección vigentes a partir de la guerra civil, para el cuidado de huérfanos y abandonados.

En el código civil italiano se regula una institución denominada pequeña adopción, por lo cual el que recoja a un menor huérfano o abandonado, tiene la patria potestad hasta la mayoría de edad, sin mas derecho que los alimentos y sin derechos familiares o sucesorios.”⁶

1.4 MEXICO

“Herederio del derecho privado español, en los códigos civiles para el distrito federal. En el siglo pasado no se regulaba la adopción, y se incorpora a la legislación en la ley de Relaciones familiares de 1917, y no es sino hasta el código civil de 1928 que esta institución se regula ampliamente. Desde entonces hasta la fecha ha sido objeto de varias reformas destinadas a facilitarla, que elimina algunos de los requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.”⁷

En una forma novedosa y siguiendo los lineamientos establecidos en convenciones y tratados internacionales, en que la consideración primordial que debe atenderse lo es el interés superior del niño, se acogen principios legales en lo relativo a adopción en el ámbito internacional, previendo mecanismos legales mas adecuados que garanticen un desarrollo humano optimo del adoptado, así como previendo privilegios del bienestar de los menores al implementar la adopción plena, con la cual se rompe las estructuras legales de parentesco desde el momento en que obliga las instituciones legales en considerar como hijo biológico al adoptado,

⁶ Ídem. p. 213-215

⁷ Ídem. p. 213-215

considerando que con ello existe un mayor consentimiento de pertenencia y arraigo entre adoptante y adoptado.

“CONCEPTO DE LA ADOPCIÓN”

2.1 Definición general

En nuestro derecho, la adopción constituye una institución jurídica que crea una relación de filiación entre dos personas que carecen de vínculo consanguíneos (de progenitor e hijo). La adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que su finalidad consiste en establecer un parentesco entre dos individuos, adoptante y adoptado. En esta clase de parentesco no existe vínculo biológico, de hecho, su único sustento es la norma jurídica. Con la adopción se crea un parentesco civil y se imita la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y de padres adoptivos.

Se han dado numerosas definiciones sobre la adopción, desde aquellas que inspiraron al código francés, que veía en la misma un contrato forma y solemne; hasta nuestros días, en que los fundamentos de la institución se han ido modificado drásticamente.

Durante el siglo XIX, se iniciaron los tratadistas a considerar la adopción como un contrato. Ello no es extraño, si se tiene en cuenta las ideas que prevalecían en lo político, económico y social. Fue la época de la revolución francesa, del liberalismo, basado en la fórmula: laissez faire, laissez individua, que el contrato se convirtió en ley para las partes, limitándose en el estado a cuidar que el objeto fuera lícito. Como consecuencia de estas concepciones, las instituciones más diversas se fundaron en el contrato como eran: la sociedad, la ley, la familia, la adopción, etc.

Ahora bien para poder dar objetividad a nuestra investigación se hace un análisis doctrinario sobre las diferentes opiniones acerca de la adopción.

A). En nuestro código familiar para el estado de sonora en su artículo 269.- “La adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico”.⁸

⁸ Código Familiar para el Estado de Sonora, editorial Beilis 2011 p. 143

Aquí se puede apreciar que de una manera cambio la forma de la definición que antes se tenía en el código civil para el estado de sonora pero de igual forma se tiende a equiparar lo mas posible la situación del hijo adoptivo con la de un hijo legítimo, de esto resulta de que se puede analizar como una guardia legal.

B). Edgar Baqueiro Rojas.- “En términos generales puede plantearse la adopción como una ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica.”⁹

En esta definición la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, de aquí que el adoptante tenga, respecto del adoptado y este respecto de aquel, los mismos derechos y obligaciones que existen entre padre e hijo. (Se trata de una institución consiste en proteger a la persona y bienes del adoptado aunque este no sea naturalmente hijo de la persona o pareja).

C). Carlos E. Masareña.- “Establece que junto a la afiliación legitima deriva del matrimonio y la filiación natural existe la filiación civil creada por la adopción.”¹⁰

Esto quiere decir que la ley puede darnos conocimientos de la estructura funcional de la adopción y sus características, por ello, nuestro estudio de la adopción ha de ser necesariamente un estudio de derecho positivo.

D). Guillermo Carballenas.- “La adopción es un acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza; sin excluir el resquicio que esto consiste para legalizar ciertas ilegitimidades”.¹¹

2.2 Adopción Plena.

⁹ Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez, Derecho de Familia segunda edición, colección de textos universitarios editorial Oxford mexico 2011 p. 248

¹⁰ Nueva Enciclopedia Jurídica, Carlos E. Masareña, Barcelona 1879 p. 397

¹¹ Carballenas Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, editorial Heliasta SRL argentina 1997 12ª edición, VI tomos p. 174

Para poder entrar al punto que nos lleva esta investigación, se define el concepto de la adopción plena, así se tendrá mayor visibilidad del tema a tratar.

En nuestro código de familia para el estado de sonora nos dice en su artículo 293.- “La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.”¹²

Art. 294.-“El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no serán exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, respecto a la familia de origen, los implementos matrimoniales previstos en este código”.¹³

En este sistema, es mas amplio, a través de ella se crean vínculos legales y de parentesco entre el adoptante, el adoptado y de toda la familia, además en su acta de nacimiento el menor aparece como hijo legítimo, no adoptado.

Así mismo entendemos que la adopción plena es aquella cuyas consecuencias jurídicas se dan entre adoptante y adoptado, reconociendo a este último como verdadero hijo nacido del matrimonio y para el caso de no existir el vínculo matrimonial, como un hijo en el sentido amplio de la palabra; dándose sus efectos también entre adoptado y los familiares del adoptante.

Para el autor Edgar Baqueiro Rojas.- “Es un tipo de adopción en el cual consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante, como si hubiera nacido de la pareja”.¹⁴

En esta definición los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre. El

¹² OB. CIT. 8 p.148

¹³ Ídem. 8 p. 149

¹⁴ OB. CIT. 5 p. 221

registro del menor se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

CAPITULO III

“CLASIFICACION DE LA ADOPCIÓN EN NUESTRO ESTADO DE SONORA”

3.1 CLASES DE ADOPCION

En nuestro código de familia del estado de sonora clasifica a la adopción en simple y plena, pero también nos menciona de la adopción internacional, adopción hecha por extranjeros radicados en México y la conversión de la adopción simple a plena.

A). Adopción Simple.- En su artículo 285 del código de familia “La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Sólo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y ser revocada en los casos previstos en este código.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida a o los adoptantes. Mientras dure el vínculo adoptivo, quedarán en suspenso los derechos entre el adoptado y su familia de origen.

Cuando el adoptante esté casado con el progenitor del menor o incapacitado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

La adopción de los hijos del otro cónyuge puede ser plena, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

También puede autorizarse la adopción de mayores de edad, cuando hayan sido acogidos por el o los adoptantes desde su infancia y, por ignorancia o incapacidad económica, no hubiesen realizado en tiempo los tramites legales”.¹⁵

“Esta forma de adopción que puede ser extraño para los parientes del adoptante y solo se establece entre el adoptante y adoptado el derecho a heredar como hijo, excluyendo a los parientes del adoptante; adquiere al adoptado el derecho de recibir alimentos del adoptante y a usar el apellido del adoptante; el adoptando entra bajo

¹⁵ OB. CIT.8 P. 146

la patria potestad de quien lo adopta y siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea.”¹⁶

Esto quiere decir que no hace salir al adoptado de su familia original, ni tampoco ingresa a la familia del adoptante, únicamente se transfiere la patria potestad de los padres biológicos al adoptante o adoptantes.

Este tipo de adopción puede ser adoptada uno o varios menores o incapacitados, cualquiera que sea su sexo, basta que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, pero cuando se trate de hermanos se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

Así mismo entendemos como adopción simple a aquella en la cual las consecuencias jurídicas se dan entre adoptante y adoptado o bien los efectos recaen solo en ellos, quedando lógicamente libres de cualquier obligación con el adoptado los familiares del adoptante, este es el vínculo que se crea perdurará exclusivamente entre adoptante y adoptado.

Entonces se entiende que una vez hecha la adopción el adoptante adquiere la patria potestad del menor y por lo tanto junto con ella todos los derechos y obligaciones como son: La guardia del menor o incapacitado, La Educación, Su Representación y Administración y los Alimentos.

En su artículo 287 del código de familia, la adopción simple termina:

- I. “Por acuerdo entre adoptante y adoptado. Cuando la adopción se haya efectuado siendo menor de edad el adoptado, el acuerdo deberá darse una vez que éste haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto, entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;
- II. Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado; y,
- III. Por revocación.”¹⁷

¹⁶ Lecciones del Derecho Civil I. Derechos de Familia, Girón Patiño Salvador

¹⁷ OB. CIT. 8 P.149-148

“En el primer caso del artículo anterior, el juez decretará disuelta la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó su terminación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.”¹⁸

“El menor o incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o de la fecha en que se haya desaparecido la incapacidad, sin especificar la causa, excepto en el caso de que el menor hubiera consentido en la adopción, pero en todo caso el juez deberá remitir a las partes al centro de justicia alternativa, antes de dictar resolución. En los lugares donde no exista centro, el juez tratará de conciliarlos”¹⁹

“La adopción puede revocarse judicialmente.

- I. Por ingratitud del adoptado; y
- II. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis, o por la parte interesada en la segunda, pudiendo solicitarla de oficio el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, pero siempre será oído el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.”²⁰

Ahora bien por ingratitud deberá entenderse cuando el adoptado comete intencionalmente algún delito en contra del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, ya sea en perjuicio de la integridad física de estas personas, de su honra o en deterioro de sus bienes.

También se considera ingratitud de parte del adoptado cuando se niegue a proporcionar alimentos al adoptante en caso de que éste hubiere caído en la pobreza y carezca para subsistir.

¹⁸ Ídem. p. 149-148

¹⁹ Ídem. p. 149-148

²⁰ Ídem p. 149-148

“El decreto del juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo y deberá comunicarse al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción para que cancele gratuitamente el acta respectiva y, a la familia de origen, a fin de que se encargue del menor o incapacitado. La revocación por ingratitud del adoptado da lugar a la revocación de las donaciones hechas por el adoptante.

Cuando la familia del menor o incapaz no pueda ser hallada, será entregado a una institución protectora oficial o privada y se procurará darlo nuevamente en adopción o designarle un tutor”.²¹

B). Adopción Internacional.- En su artículo 301 del código de familia de nuestro estado, hace mención que la “Adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá por las disposiciones de la Ley General de Población; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de menores; la Convención de la Haya sobre Protección de menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana”.²²

“El extranjero o pareja de extranjeros o mexicanos que residan en el extranjero y que pretenda adoptar a un menor, deben exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaria de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si esta escrito en otro idioma, el cual deberá ser expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica; el juez deberá escuchar en todos los casos al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

²¹ OB. CIT. 8 p. 147-148

²² Ídem p. 150-151

Esa misma institución deberá comprometerse a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

También exhibirá el documento expedido por las autoridades migratorias del país del adoptante, en que se comprometan a permitir el ingreso del adoptado, además de garantizarle la protección de sus leyes.”²³

Este tipo de adopción se realiza ante todo el interés superior del niño, la cual un menor con residencia habitual en un Estado, ha sido a ser desplazado a otro Estado, bien después de su adopción, o bien con la finalidad de realizar tal adopción en otro Estado.

Una vez decretada la adopción, el adoptante o adoptantes están obligados a mantener informado al Estado de origen del adoptado la situación de este último en el transcurso de los años; progreso educacional, estado de salud, en general todo lo que se relacione con el bienestar del menor.

C). Adopción de Extranjeros.- “En el ámbito Internacional Mexicano ha suscrito documentos relativos a la adopción de menores. Entre los que están: la declaración universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del niño que en su articulado se refieren a la materia.

También ha suscrito otros que se refieren a la específica y exclusivamente a la adopción. Tal es el caso de la Declaración sobre principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños. Con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional y la Convención Interamericana sobre los Conflictos de Leyes en Materia de la Adopción de Menores, adoptada en la Paz Bolivia, el 24 de Mayo de 1984.

La declaración contiene tres grupos específicos de principios: en el que se encuentra el relativo al bienestar general de la familia y de la niñez, el relativo a la

²³ OB. CIT. p. 150-151

colocación de los menores u hogares de guarda y el relativo a la adopción. En este último se sostiene expresamente que el objeto fundamental de la adopción es el de proporcionar una familia permanente a la niñez que no pueda ser cuidada por sus propios padre y madre.

En este rubro se hace hincapié en la protección de los derechos e interés de la niñez incluidos los relativos a la información cultural y religiosa del menor que vaya ser adoptado.

En la Convención Interamericana se señalan las reglas para resolver los conflictos de leyes en materia de requisitos para la adopción. La aplicabilidad de las Leyes en los casos de adopción plena y adopción simple y la competencia del Juzgador que ha de decidir sobre la adopción.

Asimismo, se señalan reglas específicas para la protección de menores que han de ser adoptados por personas cuya residencia sea distinta a la suya y para la interpretación de las normas internas a favor de la persona adoptada y de sus intereses.”²⁴

Se observa en la Convención sobre los Derechos del Niño, que entra en vigor el 02 de Septiembre de 1990, así como en el Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores adoptada en La Paz Bolivia que entró en vigor en México a partir del 26 de Mayo de 1988 y por último nos basamos en el Convenio sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y que entró en vigor a partir del 01 de Mayo de 1995, se dio reconocimiento de la adopción en otros países como medio adecuado al niño; anhelando que encuentre una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen, por otra parte, la única norma existente en nuestra legislación, tratándose de adopción de extranjeros lo plantea en el artículo 303 del Código de Familia para el Estado de Sonora que establece:

²⁴ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano A.C. Editorial Porrúa 1998 p. 132-133

“La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o mexicanos que vivan fuera.”²⁵

Ahora bien en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en su artículo 597 establece lo siguiente: “El extranjero o pareja de extranjeros que pretendan adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que él o los solicitantes tienen capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.

Esa misma institución se comprometerá a informar al juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno-filial, la salud y el trato que recibe el menor. El juez que autorice la adopción lo comunicará a la institución acreditante, para este efecto.

También exhibirá el solicitante de la adopción una certificación de las autoridades migratorias de su estado de origen, por la que se autorice al menor o incapacitado que vaya a adoptar para enterar y residir permanentemente en dicho estado, así como la protección de sus leyes.”²⁶

Entonces en nuestra legislación no existe prohibición alguna para que un extranjero venga a nuestro país y realice una adopción, ya que tiene derecho a las garantías que otorga nuestra constitución así como sus derechos humanos. El extranjero

²⁵ OB. CIT. 8 p. 151

²⁶ Código de Procedimientos Civiles de Sonora, Anaya editores S.A. p. 234-B

como tal al internarse a territorio nacional con el permiso correspondiente y quiera obtener a un menor en adopción deberá recurrir ante la autoridad competente y realizar su petición a solicitud de adopción, además de cumplir con las formalidades que las demás leyes establecen.

Por todo lo anterior es que se considera necesaria la existencia de un control y vigilancia que se encargue de la protección del menor que resida en el extranjero, todo esto con la finalidad de evitar un acto delictuoso en la persona del menor.

La responsabilidad de control y vigilancia del menor debe recaer en el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, ya que como instancia interviene dentro del proceso de adopción del menor.

D). Conversión de la Adopción Simple a Plena: En el artículo 304 del Código de Familia para e Estado de Sonora nos dice, “La adopción simple, otorgada por cualquier Tribunal de la República, podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, siempre que estén domiciliados en el Estado y haya transcurrido más de un año desde la adopción, probando que se han protegido y educado al menor o incapacitado y que subsisten las aptitudes que se requieren para establecer el vínculo, según informes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.”²⁷

“La adopción simple de un menor o incapacitado, obtenida por extranjeros o por mexicanos radicados en otro país antes de la vigencia de este Código, puede convertirse en adopción plena si, pasados dos años de su otorgamiento, los adoptantes solicitan su conversión ante el Juez que otorgó la adopción, presentando un nuevo certificado de la misma institución protectora de menores de su país, que confirme el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva y cultural del menor, además de la subsistencia de las condiciones para solicitar en adopción.

²⁷ OB. CIT. 8 p. 151-152

A la solicitud de conversión deberá acompañarse la autorización suscrita por la persona o autoridad que otorgo su consentimiento para la adopción simple y se escuchará al adoptado, siempre que tenga cuando menos 12 años, pero en los casos de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento.

Cuando el Juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena. En los casos que el adoptado alcance la mayoría de edad, deberá siempre existir su consentimiento.

Autorizada la conversión, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele gratuitamente el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento, en los términos del artículo 300 de este ordenamiento.”²⁸

Entonces tenemos que la conversión de adopción simple a plena, es muy importante para el bienestar del menor o incapacitado, ya que se crean vínculos legales y de parentesco entre adoptante y adoptado y toda la familia del adoptante, así mismo en su acta de nacimiento aparecerá como hijo legítimo, ya que el adoptado se desvincula totalmente de su familia de origen.

3.2 REQUISITOS PARA ADOPTAR EN SONORA

Los requisitos de forma que hay que cubrir se constituyen por:

- 1.- “La creación de un vínculo jurídico: la expresión de la libre voluntad de adoptante y adoptado.
- 2.- Un acto judicial: la sentencia firme del juez de lo familiar que sanciona y autoriza la voluntad de adoptante y adoptado.

²⁸ Ídem p. 151-152

3.- El consentimiento: de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor, del Ministerio Público o de quien ha cuidado y alimentado al menor (es decir, al acogido), del mayor de 12 años y del incapaz que pueda expresarlo.

4.- El procedimiento: el cuál deberá tramitarse de conformidad con las disposiciones del capítulo IV: de la adopción, del Título XV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.- El registro: del acta de adopción correspondiente en el Registro Civil, con la comparecencia del adoptante. En el acta debe aparecer la anotación de los generales (nombres, apellidos y domicilio) del adoptante y del adoptado, así como de las personas que otorgaron el consentimiento y de los testigos, además de la inserción de los datos esenciales de la resolución judicial definitiva que autoriza la adopción. En el caso de la adopción plena aprobada ésta por el Juez de lo familiar, éste enviará al Juez del Registro Civil del Distrito Federal copia certificada de las diligencias para que levante el acta como si fuera de nacimiento, igual que la de los hijos consanguíneos.

Además, se remitirán las copias de dicho registro a la oficina donde se levantó el acta de nacimiento originaria para que se haga en ella las anotaciones de los datos referentes a la resolución judicial respectiva; tal acta quedará en reserva. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que reserve el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, para efecto de impedimento para contraer matrimonio con quien no deba contraerlo (pariente), o bien por si también el menor, por el mismo motivo, con el consentimiento de los adoptantes”.²⁹

Para que sea procedente dicho acto jurídico se necesita cumplir algunos requisitos contemplados en Código de Procedimientos Civiles de Sonora.

Artículo 596.- “Cualquiera que sea el tipo de adopción el interesado debe solicitarla en forma personal y directa, acreditando ante el juez del domicilio del menor o incapacitado:

²⁹ OB. CIT. 9 p. 252

I.- Que es mayor de 25 años y que tiene, por lo menos, 17 años más que la persona que trata de adoptar;

II.- Que existe acuerdo entre hombre y mujer para considerar al adoptado como hijo, en el caso en que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio o concubinato, pudiendo solicitarse aunque tengan descendientes:

III.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

IV.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;

V.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

VI.- Que goza de buena salud física y mental.

Estos dos últimos requisitos serán acreditados mediante un estudio realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que declare apto para realizar la adopción, correspondiendo a esta misma institución la vigilancia de la relación adoptiva cuando la familia tenga su domicilio en México.

En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va a adoptar; si es menor o incapacitado. El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el de las personas o instituciones de beneficencia lo que hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor o especial para que lo represente. También señalará el o los solicitantes de la adopción el nombre y apellido que llevará el adoptado, en caso de quien se autorice judicialmente el vínculo, así como el domicilio que servirá de residencia al menor o incapacitado.”³⁰

Estos son los requisitos que se deben cumplir para cualquier persona que desee adoptar a un menor o incapacitado.

³⁰ OB. CIT. 26 p. 234 A Y B

Habría que reconocer que los padres en su gran mayoría, han intentado adoptar, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades de la ley, para ello se tiene que cumplir al pie de la letra, entre los que se comprende que la adopción tiene que ser benéfica para el adoptado así como se requiere que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.

Puede adoptar en términos generales, cualquiera a quien la ley no se lo prohíba. En la actualidad pueden adoptar hombres, mujeres, solteros, casados, nacionales, concubinos y extranjeros.

A). Personas que pueden celebrar el acto de adopción:

Ahora bien para este requisito de quienes pueden adoptar a menores o incapaces, se encuentra regulado en nuestro Código de Familia para el Estado de Sonora en el cual nos dice en su artículo 272: “El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o mas menores o incapacitados, aun cuando éstos últimos sean mayores de edad”³¹

“El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años mas que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Los cónyuges y concubinos pueden adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.³²”

“Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conforme en considerar al adoptado como hijo.

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita

³¹ OB. CIT. 8 p. 144-145

³² OB. CIT. p.145

que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.”³³

Esto es así como se mencionó con anterioridad de quienes pueden adoptar, en el cual se encuentra tanto en los requisitos del Código de Procedimientos Civiles, como en el Código de Familia para el Estado de Sonora, los mayores de veinticinco años con diferencia de edades entre el adoptante y adoptado en el cual se realizaran estudios tanto socio económicos como psicológicos para comprobar que las personas que quieren realizar dicha adopción son aptos para ser una familia y si están en todas sus capacidades para poder mantener y cuidar al menor en el cual esto lleva a una situación delicada ya que de la aceptación del menor se podría definir su futuro, entonces es por eso que se tiene que especificar quienes son aptos para adoptar y quienes no, todo esto requiere una serie de procedimientos en el cual los futuros padres se tienen que someter porque estamos hablando de la vida de un menor o incapacitado que depende del cuidado de gente apta y llena de cariño por así decirlo para poder tener la aprobación de la adopción.

3.3 EFECTOS JURÍDICOS EN LA ADOPCIÓN PLENA:

Los efectos jurídicos de la adopción han variado a través de los años, según fuera el fundamento, con que se pretendía explicar la institución.

A).- Si el adoptado se desvincula totalmente de su familia de sangre: En el artículo 294 del Código de Familia para el Estado de Sonora hace mención que “El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no serán exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código”.³⁴

³³ OB. CIT.8 p. 145

³⁴ OB. CIT. 8 p. 149

Es decir, produce efectos entre adoptante y adoptado, y ambos tienen los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos, mientras subsista el vínculo el adoptado va a tener relación con los parientes del adoptante, ya que la adopción hace salir al adoptado de su familia consanguínea, los lazos que unen al adoptado con sus padres se rompen y queda sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus adoptantes y demás parientes y recíprocamente conserva ante ellos los derechos.

B) La Patria Potestad: “La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente con personas que lo adopte. Como se equipara al parentesco consanguíneo a falta de impedimento de los padres, estarán en ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en nuestro Código de Familia, como lo son los abuelos paternos o maternos a criterio del Juez el que mejor asegure el desarrollo integral del menor.”³⁵

Siendo que el adoptante asume la dirección y orientación espiritual del menor, es lógico que se le otorgue la patria potestad del adoptado.

Dado que la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre las personas y bienes de sus hijos en cuanto sean menores de edad, queda el adoptante sujeto a todas las sanciones que trae aparejado su incumplimiento.

“La administración de los bienes del adoptado con motivo de la patria potestad la doctrina y las leyes coinciden en otorgar a favor del adoptante la administración de los bienes del menor. Pero generalmente se le priva el usufructo de los mismos, a la par que se dictan normas tendientes a asegurar una administración sana en salvaguardia de los bienes propios del adoptado”.³⁶

“Los derechos que se transfieren al adoptante son los relacionados al cuidado, protección y educación de los menores o incapacitados así como la correcta administración de sus bienes; además, lo representarán en juicio ya que son sus

³⁵ OB. CIT. 2 p. 511-517

³⁶ Ídem p. 511-517

legítimos representantes, entre adoptante y adoptado debe imperar el respeto y la consideración mutuos.”³⁷

C).- Apellido del adoptado: Desde que la adopción produce los efectos de la filiación legítima, el adoptante transmite su apellido al adoptado.

“Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.”³⁸

D) Sucesión: En esta parte de la adopción como bien se ha dicho que en la adopción plena se adquieren todos los derechos y obligaciones del cuidado del menor, no es la excepción ya que en las sucesiones entre el adoptante y el adoptado se genera el derecho de la sucesión legítima; en donde el adoptado hereda como un hijo, e igual hay el derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante.

E).- Extinción de la Adopción Plena: Una de las grandes diferencias que existen entre la filiación consanguínea y la civil, es que la primera no se extingue nunca en vida de las personas; mientras que la civil es susceptible de extinguirse una forma unilateral y sin causa, por parte del adoptado, o voluntariamente por el adoptante, con causa legal (ingratitude del adoptado). También se extinguirá por el mutuo consentimiento, cuando el adoptado adviene persona capaz; o por consentimiento entre el adoptante y las personas que otorgaron aprobación de la adopción.

El menor o incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

³⁷ OB. CIT. 2 p. 511-517

³⁸ OB. CIT. 8 p. 150

Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna, y el Juez no tendrá arbitrio para decidir en contra; como sí lo tiene en caso de revocación por mutuo desacuerdo. Pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción, pese a que puede tener causas graves para querer hacerlo; en cambio, el adoptante puede revocar unilateralmente la adopción, ante la ingratitud del adoptado.

La extinción podría darse por unilateral de adoptante que como ya se mencionó sería por una conducta ingrata del adoptado; como cuando cometa algún delito, si formula alguna querrela contra el adoptante por algún delito, o cuando el adoptado rehúsa recibir alimentos cuando el adoptante ha caído en la pobreza o también dar cuando este ya es mayor de edad y tiene solvencia para dar a su padre o padres adoptivos y la extinción por revocación bilateral que es por mutuo consentimiento.

“La adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.”³⁹

3.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Respecto de la naturaleza de la adopción como acto jurídico podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial; debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico filial.

³⁹ OB. CIT. 8 p. 149

Debe concurrir en el acto de adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre si, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción , ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

“La adopción tiene característica de acto jurídico complejo puesto que no basta la sola declaración de voluntad del adoptante, sino que para integrar esa voluntad del adoptante se requiere de la aceptación expresa de quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el futuro adoptado o de su tutor (si es menor de edad) y cuando no se conozca o no se pueda identificar debidamente a los progenitores consanguíneos se requiere la autorización del Ministerio Público y si el menor a quien se va adoptar, ha cumplido catorce años, debe presentar también su consentimiento”.⁴⁰

Ahora bien la naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, como institución adquiere cada día un aspecto social, que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante alejándose de una concepción individualista, como había sido introducida en el Código Francés que seria como un contrato, que era como una especie de consuelo para las personas que no podían tener hijos o la desgracia de perder a los que había dado; aquí su naturaleza es lograr la protección del menor.

CAPITULO IV

“LA ADOPCIÓN PLENA COMPARADA CON OTROS ESTADOS”

⁴⁰ Derecho Civil Editorial Porrúa, Ignacio Galindo Garifas p. 676

4.1 LEGISLACION CIVIL DE AGUASCALIENTES

En el Código Civil de Aguascalientes, contempla que para adoptar solo es necesario ser mayor de edad a diferencia de otras legislaciones, que no tenga descendientes y puede adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que la adopción sea benéfica a este.

Solo una persona puede adoptar excepto cuando el marido y mujer estén conformes de considerar al adoptado como hijo. Cabe mencionar que en esta legislación no contempla como requisito una diferencia de edad entre adoptante y adoptado solo se especifica que dicha adopción sea benéfica para el adoptado.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción se limitan a adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen excepto la patria potestad que se transfiere a padre adoptivo.

4.2 LEGISLACIÓN CIVIL DE NUEVO LEÓN

A diferencia de las demás legislaciones encontramos que para poder adoptar es necesario tener mas de cuarenta años, con una diferencia de diecisiete años entre adoptante y adoptado, pleno ejercicio de sus derecho y que no tenga descendientes.

4.3 LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL D.F.

En esta clase encontramos dos clases de adopción, la adopción simple y la adopción plena.

Como requisitos para poder adoptar debe ser el adoptante mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos y puede adoptar a uno o mas menores o incapacitados aun cuando el incapacitado sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado, acreditando además que tiene los medios bastantes para proveer la subsistencia, educación, y el cuidado de la persona que trata de adoptar, que dicha adopción sea benéfica para la persona que se piensa adoptar.

En la adopción simple los derechos que nacen de ella como ya se menciono en capítulos anteriores, son entre adoptante y adoptado, excepto los que se refieren a los impedimentos de matrimonios. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen con la adopción simple, excepto que la patria potestad se transfiere al adoptante.

La adopción simple puede convertirse en plena con el consentimiento del adoptado si este tuviere doce años. Si el adoptado fuere menor de esa edad se requiere del consentimiento de quien consintió la adopción.

En el caso de la Adopción Plena el adoptante y adoptado se equiparan a padre e hijo consanguíneos y debe de llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Este tipo de adopción extingue con la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos. Para que este tipo de adopción pueda tener efectos es necesario el consentimiento del que ejerce la patria potestad, tutor, la persona que acogió al menor o incapacitado seis meses antes de que se pretenda adoptar, el Ministerio Público en el caso de que no tenga padres el menor o incapacitado que se pretenda adoptar o el padre o la madre del menor, salvo que exista declaración judicial de abandono. No se puede adoptar mediante esta modalidad cuando la persona que pretenda adoptar tenga un vinculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz. Este tipo de adopción es irrevocable.

4.4 OBSERVACIÓN COMPARATIVA CON EL MARCO LEGAL SONORENSE

A la luz de las nuevas reformas y la nueva incorporación de un Código Familiar para el Estado de Sonora, respecto a la adopción encontramos las clases de adopción como en el D.F. como es la Adopción Simple y la Adopción Plena como las dos que se dan en México claro que también están la de Extranjeros y la Internacional. En Sonora la adopción simple solo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado. Por otro lado encontramos mucha desigualdad respecto a la edad que debe tener la persona que pretenda adoptar, en Sonora es de mas de veinticinco años, en Aguascalientes solo es necesario ser mayor de edad y en el

estado de Nuevo León debe ser mayor de cuarenta años. En el caso de la legislación de Aguascalientes no se contempla una diferencia de edad entre adoptante y adoptado, a diferencia de Sonora y Nuevo León que debe existir una diferencia de diecisiete años, ya que esta diferencia de edad ayuda a canalizar a la persona si es capaz y maduro para tener bajo su custodia a un menor o incapaz el cual dependerá toda la vida de él o bien hasta su mayoría de edad, es por ello necesario la diferencia de edades entre el adoptado y el adoptante y claro también que los diferentes códigos se unificaran o bien establecieran una tabla tura para tener fija la edad y la diferencia de edades para poder adoptar ya que esto es una medida necesaria y para mi particular punto de vista en nuestro estado de Sonora me parece buena esta diferencia de edades, así como la edad mínima para poder adoptar a un menor o incapaz.

CAPITULO V

“LA ADOPCIÓN PLENA EN MÉXICO”

5.1 ELEMENTOS DE LA ADOPCIÓN

A) SUJETOS.- En este punto son dos en el cual esta el Adoptante y Adoptado

Adoptante.- Es la persona que recibe a un menor o incapacitado como hijo aún sin serlo. Lo provee de nombre y sus apellidos así como de educación, alimentos y afecto.

Adoptado.- Es la persona que ha sido acogida por otra que como hijo consanguíneo con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva.

B) OBJETO.- Aquí se crea una relación jurídica imitando a la relación de padre e hijo y con esto garantizar la integración de un menor a un núcleo familiar con dos fines fundamentales.

Uno, la realización de una persona o una pareja de poder proveer de todo lo necesario a un menor que será como su hijo. Y por otro lado la posibilidad de que un menor que no tuvo la suerte de tener una familia entre a un núcleo familiar.

C) RELACIÓN JURÍDICA.- En la Adopción Simple se crea una relación familiar entre adoptante y adoptado con derechos y obligaciones similares a la filiación legítima pero limitándose solo a adoptante y adoptado sin entrar formar parte de la familia del adoptante y sin desvincularse de la familia de origen.

Ahora bien en el caso de la Adopción Plena la relación jurídica es entre el adoptante y la familia del adoptante y en adoptado entrando este ultimo a la familia del adoptante aún sin el consentimiento de estos y desligándose de su familia de origen.

5.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA ADOPCION

A) Ventajas del Adoptado:

-se considerará como hijo y tendrá los mismos derechos y obligaciones como si fueran naturales.

-podrá impugnar la adopción al adquirir la mayoría de edad.

Desventajas del Adoptado:

-la revocación de adopción.

B) Ventajas del Adoptante:

-revocación de adopción.

-libre decisión de la opción simple o plena.

Desventajas del Adoptante:

-Que el hijo adoptado al adquirir su mayoría de edad decida impugnar la adopción.

La adopción es una institución jurídica social que se encuentra regida por el Código Civil del D.F. así como en el Código de Familia para el Estado de Sonora en el cual plasma las ventajas y las desventajas no de una manera específica sino como de una forma de derechos y obligaciones tanto del adoptante como del adoptado.

Tal es el caso de nuestro Código de Familia en donde nos dice que al adoptado se considerará como hijo, esto es una ventaja para el adoptado ya que se le esta integrando a una familia como hijo propio claro esta también dependiendo si será simple o plena, pero la finalidad de las dos opciones de adopción es el cuidado y protección del menor o incapacitado, para darle alimentos, educación, un hogar y todo lo demás que conlleva tener a un hijo.

Ahora bien una desventaja para el adoptante sería el caso que de no poder tener descendientes decidieran adoptar a un hijo, y ya que se tuviera a este el adoptado ya cumpliendo su mayoría de edad decidiera impugnar la adopción dejando a los padres adoptivos, esto lo contempla el artículo 287 de nuestro Código de Familia Sonorense y el adoptado estará en todo su derecho que al ser desventaja para el adoptante pasa a ser ventaja del adoptado, ya que si este decide regresar con sus padres legítimos de sangre, estará en todo su derecho de poder hacerlo que este sería el caso para la Adopción Plena.

Si el adoptado tiene bienes, ya sea herencia u otro tipo de bienes que con el tiempo le vayan a ser entregados, establece el artículo 271 del Código de Familia para el Estado de Sonora: "Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante o los

adoptantes tendrán respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.”⁴¹

En este caso que menciona el artículo 271 es una ventaja del adoptante que poco se da ya que la mayoría de las personas o niños adoptados, son niños con desintegración familiar y por supuesto en la mayoría de los casos con escasos recursos económicos, tanto para la Educación, Vestido así como para una buena alimentación.

Ahora bien de las desventajas que existen por demás sobre la Adopción Simple son las que marca el artículo 285 del Código de Familia de nuestro Estado en el cual nos dice: “La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción, solo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y ser revocada en los casos previstos en este código.”⁴²

Como se ve en el párrafo anterior nos dice que no se extingue los lazos que tiene el menor con su familia o padres legítimos, en este caso cuando se adopta a el menor en adopción simple se realiza como de una manera filial y no completa como la plena que es como si se tuviera al hijo biológico, en esta adopción simple no se podrá modificar ni su nombre ni sus apellidos, no se podrá modificar su acta de nacimiento para que el menor adquiriera todos los derechos y obligaciones que tiene que tener un hijo natural o biológico, además podría ser como una desventaja que este siendo un medio legal para poder tener a custodia a un menor o incapacitado se pudiera utilizar como un medio para realizar la trata de menores, pudiera ser que pasara en algún momento; ahora como esta nuestro Código Familiar protege mas al menor y cuida todos estos aspectos y trata de que todos estos tramites que se realicen sean con forme a derecho y con todos los medios legales posibles ante el Desarrollo Integral de la Familia, así que podría ser una desventaja para la adopción

⁴¹ OB. CIT. 8 p. 144

⁴² Ídem p. 146

simple ya que por falta de un vínculo mas serio podría pasar este supuesto, y es que como ya mencione en esta opción de adopción no se extingue el parentesco con sus padres biológicos, en el cual también podría pasar que en algún futuro los padres de dicho adoptado, quisieran ver o tratar de quitar al menor a los padres adoptivos y esto seria malo y podría causar un daño psicológico la menor o incapacitado.

La ventaja de esta adopción es que se trata de dar un cuidado al menor, darle un hogar y cariño, así como la educación y cultura, en donde cada vez se reflexiona sobre el futuro y lo que mas se piensa es en la educación ya que representa unos de los instrumentos mas valiosos que la sociedad tiene para preparar a los futuros ciudadanos; uno de los puntos centrales que debe solucionar una sociedad, es precisamente, combatir la ignorancia y procurar el desarrollo físico y mental de los individuos que lo integran.

En el caso de la Adopción Plena, aquí veo mas ventajas ya que tiene mas lugar y mas parecido con los hijos biológicos, en el cual crea los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos naturales, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptado, con todos sus efectos legales y en esta adopción si se extinguen el parentesco que tenia con la familia de origen.

“El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no serán exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.”⁴³

Como se puede observar en este tipo de adopción es mas grande el compromiso de cuidar y proteger al menor o incapaz porque se procura como si fuera un hijo biológico y adquieren todos los derechos y obligaciones de padre e hijo, a mi punto de vista debería ser esta como una de las primeras opciones ya que si realmente se pretende cuidar al menor y a la familia conservar, esta para mi, será la mejor

⁴³ OB. CIT. 8 p. 149

opción, ya que causaría menos daño psicológico al menor de tener que estar diciéndole que tiene otros padres o que en algún futuro se presenten sus padres consanguíneos, la ventaja de esta adopción plena es que en esta opción si se puede cambiar sus apellidos y su nombre, aquí se podrá modificar su acta de nacimiento y darle los apellidos de los padres que adoptaran.

La adopción es una institución importante ya que esta de por medio en la mayoría de los casos, todo menor deberá y podrá ser incorporado a una familia pero también no se deberá excluir a los incapacitados ya que estas personas también requieren de cuidado y atención y el derecho a un hogar.

Aquí se muestran algunas diferencias entre la Adopción Simple y la Adopción Plena:

ADOPCIÓN PLENA	ADOPCIÓN SIMPLE
Lo realiza un matrimonio	Una persona libre de matrimonio
Sólo podrán ser adoptados los menores e incapaces	Se permite adoptar mayores de edad e incapaces
Por ser infantes no se requiere de su autorización	Si el menor tiene mas de catorce años de edad se requiere de su autorización
Es irrevocable	Es eventualmente revocable e impugnabile
Extingue vínculos jurídicos con la familia de origen	Solo se extingue la patria potestad
Permanecen los efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante	Permanecen los efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante

5.3 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y SU CONFLICTO DE LEYES CON DIVERSOS ASPECTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN PLENA.

En el artículo 133 de nuestra constitución en una primera parte nos señala que “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión.”⁴⁴

Como un sector de protección y defensa de la Constitución, en su segunda parte del citado artículo, establece la Supremacía Constitucional, esta entre otros aspectos debe entenderse como la disponibilidad de que es una Ley Suprema así como su gran importancia en los Tratados Internacionales, ya que dicho mandato nos da indicativas al establecer: “Los jueces de cada Estado se arreglan a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”⁴⁵

Así tenemos por una parte que en tratándose de adopción plena, los Tratados Internacionales que establecen que el menor, su representante legal o padres adoptivos, puede conocer la identidad de los padres del menor así como los antecedentes clínicos del niño y de su familia o progenitores, si los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

El Estado Mexicano, como ha participado en varios Convenios Internacionales en materia de adopción; como lo es el Convenio Interamericano sobre los conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, que entro en vigor en México a partir de el 26 de Mayo de 1988, que hace mención en su artículo séptimo, “se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación”⁴⁶; es así que también participó en la Convención sobre los Derechos del Niño que entro en vigor el 2 de septiembre de

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya editores, S.A. p. 199-200

⁴⁵ Ídem p. 199-200

⁴⁶ Convención Interamericana sobre los conflictos de leyes en materia de adopción de menores, boletín oficial del estado de sonora, abril-junio de 2004 octava época numero 61

1990, que en establecía en el punto número uno que en todas las medidas referentes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, también establecía que los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño y a preservar su identidad, lo cual esto era para darle una seguridad al menor y tenerlo mas protegido claro también esta incluido la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin mediaciones ilícitas, por último participo en la Convención sobre la Protección de Menores, y la cooperación en materia de Adopción Internacional.

Se regula la forma de aplicación de las leyes en los Estados partes en Materia de Adopción de Menores bajo las figuras de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines en los distintos Estados contratantes sujetos a bases que se deben observar en la legislación correspondiente a cada Estado.

En el Distrito Federal no tienen Código Familiar, pero en su artículo 410C, tratándose de adopción plena , “El Registro Civil se abstendrá de proporcionar la información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial: para efectos de impedimentos para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes”.⁴⁷

El artículo noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora hace mención de que: “Se respetaran los Tratados y Convenios en vigor y, a falta de ellos, tendrá aplicación las siguientes disposiciones acordes con las reglas de Derecho Procesal Civil Internacional”.⁴⁸

Luego entonces este último no regula mayor tramite que la solicitud del menor o de sus padres para velar el secreto de identidad, sin que sea el Juez directamente

⁴⁷ Código Civil Federal y Leyes complementarias actualizado 1ª edición Editorial juridiediciones p.83

⁴⁸ OB. CIT. 26 p. 9

quien lo ordene. Por otra parte se pueden conocer además de la identidad, los antecedentes del acta que se cancela.

Esto es así que la ley es omisa en imponer alguna obligación a los padres adoptivos a efecto de hacer del conocimiento al menor que su filiación resulta del acto jurídico de adopción, y bajo que causas se dio esta. Luego entonces puede darse el caso que si existe omisión de informarle, llegue a celebrar matrimonio con algún pariente por consanguinidad de la familia de su origen y por ello se origina una causa de nulidad de dicho matrimonio, y esto es por laguna en ley de informar o no al menor y puede acarrear problemas a futuro, claro esta que es algo delicado de informar pero es por esto que se daría una edad mínima para informar al menor cual es su origen porque se pudiera dar el caso en que aunque se modifique su nombre y sus apellidos y el no conociera su origen pudiera contraer matrimonio con algún pariente y este no sabría, entonces que pasaría en este caso?, nulidad o se dejaría proceder en su caso, porque también además de este problema jurídico traería consigo problemas de salud, psicológica y física.

CONCLUSIONES

I.- La Adopción es una Institución que nace en el siglo pasado, que ha crecido junto con el hombre en su desarrollo, con estructuras jurídicas que con el paso del tiempo se han reformado para llegar a esta era, con una finalidad común, que se traduce en el bienestar superior del niño.

II.- Los efectos jurídicos de la adopción plena es la de desvinculación con la familia de origen con la excepción de que no serán exigibles los derechos y obligaciones respecto de la familia de origen así como son los impedimentos matrimoniales, previstos en el código de familia.

III.-Por ello se propone adicionar en el artículo 294 algún párrafo o fracción donde establezca que para salvaguarda este impedimento los padres adoptivos deberán comunicar al menor que es adoptado teniendo como limite la edad de 21 años, o bien cuando contraiga nupcias antes de dicha edad.

IV.- Respecto a los antecedentes registrales a la norma Sonorense no es muy clara ya que no establece cuales son las “causas graves” y fundadas por las que el Juez pueda informar al adoptado o a sus adoptantes sus antecedentes registrales, por lo tanto se considera la necesidad de establecer en forma específica cuales causas se pudieran considerar de esa manera, como por ejemplo cuando en su familia de origen haya problema genético o alguna deformación, etc.

Se restringe la solicitud o legitimación en el procedimiento judicial relativo a conocer los antecedentes del menor tratándose de la adopción plena a los adoptantes o representantes y adoptado hasta que llegase a su mayoría de edad, cuando esta debería ser en forma abierta a cualquier persona con un interés jurídico, en conocer los antecedentes, pues pudiera darse el caso de que alguien quien tramita la adopción plena haya obrado de mala fe mencionando que el menor fue abandonado cuando en realidad es que pudo haber estado perdido o fue víctima de un delito contra la libertad.

Entonces sería mejor que estos tipos de documentos fueran de un tipo libres de consultar ya que facilitaría y ayudaría mucho a las personas que quieren adoptar a un menor o incapaz para saber su descendencia, su genética, etc. Todo lo que conlleva a salvaguardar la integridad familiar que es lo que se quiere proteger a futuro.

Ahora bien si se parte de que se otorgará la información de casos graves, entonces se deduce que existe una necesidad apremiante par conocerlos, por todo ello se propone que el Oficial del Registro Civil sea quien directamente a solicitud del adoptado o adoptantes o de cualquier persona con interés, proporcione de primera mano únicamente el número de expediente bajo el cual se tramitó y que juzgado es el que emitió la resolución, para que así se tenga la posibilidad de solicitar la

información completa a la autoridad judicial, y no tener que esperar que el Oficial del Registro Civil reciba la orden del Juez lo cual podría tardar mucho tiempo, quien únicamente cuenta con la resolución expedida por el Juez, mas no así, con los datos de identidad de los padres de origen, como puede ser, el domicilio donde manifestaron vivir, etnia, edad, datos referentes a estudios clínicos.

O bien que sea el Juez y no el Oficial del Registro Civil quien otorgue toda esa información pero con un tiempo limite o mediato para no ser tardado todo este proceso, de ahí la necesidad de crear un trámite mas ágil con un Organismo Administrativo que puedan ser consultadas todas las adopciones plenas llevadas acabo en el Estado y una tendencia a regularse bajo una Ley de Transparencia, Acceso a la información de todas las actividades que realizan los sujetos públicos que se encuentran en aceptación en el país.

V.- Cuando en el caso de que no se pudiera dar la adopción plena por causas que el Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia dieran en sus informes nos dice el artículo 299 del Código de Familia para el Estado de Sonora: “Cuando el Tribunal no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes, provisionalmente, la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena, pasado el término de dos años”.

Para mi particular punto de vista considero muy extenso este tiempo ya que de un punto de vista pudiera ser perjudicial para el menor ya que de no ser que se cumplieran los requisitos siempre seria por adopción simple y no tendría lugar como una filiación biológica como se da en la adopción plena, podría ser que el menor pudiera sufrir tanto psicológica como físicamente por el desgaste de saber o no saber que pasara con el ya que de no cumplirse, se le apartaría del seno familiar en el que había sido acogido.

Es por eso que se propone reducir el tiempo de dos años a solo un año, ya que este tiempo de un año es suficiente para saber si los padres adoptivos son capaces o si cumplieron con dicho ordenamiento de cuidar al menor o incapaz, porque lo que se quiere salvar o cuidar es la unión familiar que es el seno de una sociedad, porque

también podría darse el caso de que se adopte de mala fe y si se tiene el termino de dos años pudiera darse el caso de que el menor sea abusado en el aspecto de trata de personas o trafico de menores y si se reduce este tiempo se pudiera salvar o evitar este delito, por esto se propone reducir el tiempo a un año, también tener a notificadores que estén revisando cada cierto tiempo y lo comuniquen al Juez y al Desarrollo Integral de la Familia para saber si el menor esta viviendo bien. Reduciendo el tiempo es de una manera benéfico para los padres y para el menor porque sería mas rápido el proceso del cambio de adopción, además con el término de un año ya se sabe si los padres lo cuidaran bien o no.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO JURÍDICO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1976.
- 2.-ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA SRL, 1968, XV TOMOS PAG. 499-501, 511, 517 ,515.
- 3.-DERECHO DE LA FAMILIA Y SUCESIONES, EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALIA BUENROSTRO BÁEZ, COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS, EDITORIAL OXFORD MÉXICO 2001, PAG. 213-215, 221,
- 4.-CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, EDITORIAL BEILIS, 2011, PAG.144, 145, 148, 149, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152,

5.-DERECHO DE FAMILIA SEGUNDA EDICION, EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, COLECCIÓN TEXTOS UNIVERSITARIOS EDITORIAL OXFORD MEXICO 2011, PAG. 248, 252

6.-NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, CARLOS E. MASAREÑA, BARCELONA 1879, PAG.397.

7.-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, GUILLERMO CARBALLENAS, EDITORIAL HELIESTA SRL, ARGENTINA 1979, 12ª EDICION, VI TOMOS, PAG. 174.

8.-LECCIONES DE DERECHO CIVIL I DERECHOS DE FAMILIA, GIRON PATIÑO SALVADOR.

9.-NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO A.C., EDITORIAL PORRUA, AV. REPÚBLICA ARGENTINA 15, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1998, PAG. 132 Y 133.

10.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SONORA, ANAYA EDITORES S.A., PAG. 234-AY B.

11.-DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, PAG. 676.

12.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ANAYA EDITORES, S.A., PAG. 199-200.

13.-CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EDITORIAL PORRUA.

14.-CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EDITORIAL PORRUA.

15.-CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EDITORIAL PORRUA.

16.-V-LEX.COM

